

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatordías después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 31 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y los Países-Bajos. firmado en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

TRADUCCION.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Convenio para la reciproca extradicion de malhechores á fin de asegurar la represion de los crimenes y delitos comunes cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno de los dos países en el otro, han revestido al efecto de sus plenos poderes á saber:

S. M. la Reina de España á D. Rafael Jabat, Caballero de la Orden de Santiago y de San Juan de Jerusalem; Comendador de la Orden de Carlos III y del Leon Neerlandés etc. etc. etc. su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Países-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Julio Felipe Jacobo Adrian, Conde de Zuylen de Nyvelt; Caballero de la Orden del Salvador, Caballero de primera clase de la Orden de Medjidí; Comendador de la Orden de Leopoldo, su Gentilhombre y Ministro de Negocios extranjeros,

Los cuales, despues de habérselo comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de los Países-Bajos se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos condenados, acusados ó contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prision por las Autoridades competentes de aquel de los dos países contra las leyes del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crimenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente:

La demanda de extradicion no podrá hacerse mas que por la via diplomática.

Se comprenden en el reino de los Países-Bajos, en cuanto á la aplicacion de este Convenio, bajo la denominacion de nacionales los extranjeros que segun las leyes del reino son asimilados á los nacionales, así como los extranjeros que se han establecido en el país y despues de haberse casado con una mujer del mismo tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que lo reclame, justificando que los acusados reunen las condiciones enunciadas en este párrafo.

Art. 2.º Los crimenes y delitos por los cuales podrá concederse reciprocamente la extradicion, son:

- 1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, violacion ó estupro.
- 2.º Incendio.
- 3.º Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio y en escrituras privadas, comprendiendo en esto la imitacion ó falsificacion de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.
- 4.º Fabricacion de moneda falsa, alteracion de la moneda y emision hecha á sabiendas de moneda falsa.
- 5.º Falso testimonio.
- 6.º Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes; estafa, concusion, soborno de funcionarios públicos, sustraccion ó malversacion cometidas por Depositarios ú otros empleados públicos que manejen fondos.
- 7.º Quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los crimenes ó delitos políticos no pueden ser objeto de la extradicion estipulada por el presente Convenio.

El individuo cuya extradicion hubiere sido concedida no podrá en ningun caso ser perseguido ó castigado por crimenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningun hecho que tenga relacion con semejante crimen ó delito, ni tampoco por crimenes ó delitos comunes no comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Los objetos que se hallaren en poder del individuo reclamado ó que se pudiere recoger si el encausado los hubiere depositado en el país en que se ha refugiado, así como todos los demás objetos que puedan servir para la comprobacion del delito serán entregados al Gobierno reclamante al tiempo de efectuarse la extradicion ó despues si ha lugar á ello, siempre que la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado la entrega.

Art. 5.º La demanda de extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion del original ó del testimonio ó certificacion de la sentencia ó del auto definitivo de condena ó de la acusacion

fiscal en que se pide una pena afflictiva (ou de mise en accusation), ó del auto motivado de prision (ou de l'ordonnance de poursuite avec mandat d'arrêt), ó de cualquier otro documento de igual valor expedido con arreglo á la legislacion del país que hace la demanda, y declarando el crimen ó delito y la disposicion penal que le es aplicable. La demanda de extradicion irá además acompañada á ser posible de las señas del individuo reclamado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar el individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ya al del país en que ha cometido el crimen ó delito.

Art. 7.º Cuando el individuo reclamado se halle encausado ó condenado por los Tribunales del país en que se ha refugiado por crimenes ó delitos cometidos en este país, la extradicion será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 8.º La extradicion no podrá concederse si hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la pena ó de la accion criminal, con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado.

Art. 9.º No habrá lugar á la extradicion cuando la demanda fuere motiva-

Art. 10.º Si el individuo reclamado fuere súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar el individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ya al del país en que ha cometido el crimen ó delito.

Art. 11.º Cuando el individuo reclamado se halle encausado ó condenado por los Tribunales del país en que se ha refugiado por crimenes ó delitos cometidos en este país, la extradicion será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 12.º La extradicion no podrá concederse si hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la pena ó de la accion criminal, con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado.

Art. 13.º No habrá lugar á la extradicion cuando la demanda fuere motiva-

da por el mismo crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufra ó ha sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiere la extradición.

Si el individuo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de extradición, esta se diferirá hasta que sea puesto en libertad.

Art. 10. Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha hecho la reclamación.

Los gastos ocasionados por el arresto, la deción, la manutención y el transporte de los individuos cuya extradición hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario, desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de transporte y de manutención serán de cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 11. Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirá un exhorto al efecto por la vía diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte á cualquiera reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el examen de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 12. Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le exhortará á acceder á la invitación que se le haga; y si consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Art. 13. Cuando en una causa criminal se juzgase útil ó necesario el careo de reos detenidos en el otro Estado ó bien la comunicacion de pruebas instrumentales ó de documentos que se hallasen en poder de las Autoridades del otro país, se hará la reclamación por la vía diplomática y se le dará curso en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello y con obligación de restituir los reos y las pruebas.

Los Gobiernos respectivos renuncian por ambas partes á cualquiera reclamación de gastos que resultaren del transporte y de la restitución dentro de los límites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser careados, así como del envío y devolución de las pruebas y documentos.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de común acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio no empezará á regir sino 20 dias despues de su publicación en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses despues de declaración contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Rafael Jabat.

(L. S.)—Firmado.—De Zuylen de Nyevelt.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el Haya el 20 de Enero del presente año 1866.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 214.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

La escala de interés para las imposiciones de la Caja de Depósitos continuará sin alteracion hasta el día 23 del actual. Desde el 24 regirán los tipos mas bajos, aprobados por Real orden de esta fecha, que será comunicada á V. S. por correo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público interesado, mientras llega la Real orden que se cita. Soria 15 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1868 citada. Soria 14 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Racion de pan.	De cebada.	De paja.	Carbon.	De leña.	Esc. mils.
70	6	193	1	422	37
					13
					558

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 11 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del art. 12 de la ley de Presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la expendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las rentas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolíes, con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 rs. ó 5 escudos doscientas milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras, á 26 rs. ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, una arroba, 25 libras, á 13 rs. ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras, á 6 reales 50 céntimos ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un diez y seisavo de quintal, cuarto de arroba, seis y cuarto libras, á 3 rs. 25 cént., ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estancieros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los espendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provin-

cia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los espendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de estenderse aquella. Además, en la licencia se espresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos. 4.º Los estancieros y espendedores particulares se surtirán de sal del alfolí mas inmediato al pueblo en que residan, ó del que mas les conviniese, pagándola al contado en el acto de recibirla, y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen. 5.º La expendicion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el artículo. 6.º En las provincias que por autorizaciones espresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio. Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Para que la reforma que establece pueda llevarse á cabo en los términos que se previene, los señores Alcaldes de los pueblos donde no exista Administracion de Rentas y haya establecido estanco se personarán en él en la noche del 24 del actual que es el día señalado para que aquellos cierren sus cuentas, y harán un reposo de la sal existente en el mismo.

En la libreta que les presentará el estancero, espresarán por nota firmada y sellada con el de la Alcaldía las ventas verificadas en el mes y existencias que les resulten, remitiéndola al siguiente

te dia á la Administracion de que aquellos se surtan, para que en su vista puedan formar la nómina de los premios de espendicion que legítimamente hayan devenido y deban satisfacerse con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

Con la misma fecha pondrán en conocimiento de esta Administracion el resultado de este repeso.

Los particulares que deseen obtener licencias para la venta de sal, dirigirán sus solicitudes en el papel correspondiente á esta Administracion, certificando á continuacion de ellas el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, tener tienda abierta

y hallarse inscripto en la matrícula del subsidio; en la inteligencia que no se dará curso á la que carezca de este requisito.

Los estancieros no necesitan licencia para vender sal por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado lo mismo que los particulares las sacas que hicieren de los alfolíes.

Como en esta provincia sufre la sal un recargo de 3 rs. en quintal para gastos provinciales, el precio á que ha de espenderse en los alfolíes, estancos y espendedurías particulares, es el que se fija en las siguientes tarifas:

EN LOS ALFOLES:

Table with 4 columns: Weight (e.g., Un quintal, Medio quintal), Unit (arrobas, id., etc.), and Price (Esc. Mils.).

En los estancos y espendedurías particulares:

Table with 4 columns: Location (Fuera de la localidad, Dentro de la localidad), Distance (de 3 leguas, de 3 a 6 leguas, de mas de 6 leguas), and Price (Esc. Mils.).

Table with 4 columns: Weight (e.g., 4 onzas, 8 id., 1 libra), Unit, and Price (Esc. Mils.).

Estas tarifas que empezarán á regir el dia 25 del corriente, llevarán el nombre del pueblo y distancia del alfoli de que se surta, y se fijará en todas las espendedurías con el objeto de que el consumidor vea si se exige por el artículo el precio que corresponde.

SECCION CUARTA.

Escuela Normal de Maestros de Soria.

Desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre hasta el 14 del mismo inclusive, se halla abierta la matrícula de esta escuela para el curso de 1866 á 67.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes: 1.º Solicitud al Director pidiendo la admision. 2.º Partida de bautismo legalizada, por la que acredite hallarse entre los 17 años y 25. 3.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura Párroco del pueblo en que esté domiciliado. 4.º Certificacion de un facultativo en que conste

no padecer enfermedad contagiosa. No serán admitidos los que adolezcan de defectos que imposibiliten para la enseñanza. 5.º Autorizacion por escrito del padre, madre ó tutor para seguir la carrera.

El examen de ingreso abrazará las materias siguientes: Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada. Lectura. Escritura. Aritmética y Gramática castellana.

Los aprobados en el examen satisfarán en metálico 4 escudos y otros 4 en el mes de Febrero.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso tendrán efecto en los cinco primeros dias del próximo Setiembre. Soria 14 de Agosto de 1866. El Director, Manuel Logrono.

Gobierno de la provincia de Burgos.

FOMENTO

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que procuren se exponga al público este número del Boletín oficial de la misma, en que se anuncia la matrícula para los estudios de segunda enseñanza en el Instituto provincial.

A continuacion se halla inserto el anuncio para la matrícula de los estudios de 2.ª enseñanza en el Instituto de esta provincia, y siendo su objeto tan importante y de tanto interés para los pueblos, no puedo menos de encarecer muy especialmente á sus Autoridades locales que procuren se dé á dicho anuncio la mas cumplida publicidad, á fin de que las familias é individuos, á quienes pueda ser conveniente, tengan la oportuna noticia así del dia en que la matrícula principia, como tambien de las asignaturas y conocimientos que corresponden á cada año, con lo demás que detalladamente se expresa en el mismo por el Sr. Vicedirector del Establecimiento.

Espero por lo tanto que los Sres. Alcaldes, llenarán este encargo con el mayor celo, dando en ello una prueba de su interés por la educacion pública, que bien suministrada es la verdadera base de la prosperidad de los pueblos y de la felicidad de los individuos. Burgos 6 de Agosto de 1866. El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

MATRICULA.

El Reglamento de estudios de 2.ª enseñanza previene en su art. 130 que todos los años se anuncie la matrícula del Instituto en el Boletín oficial de la provincia.

El art. 131 previene, así bien, que el anuncio espresese el tiempo que estará abierta la matrícula, las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse, y los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Campliando pues, esta Direccion con ese superior mandato, hace saber al público:

1.º Que los estudios en este establecimiento se dividen en estudios generales y estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

De los estudios generales.

Los estudios generales son los que disponiendo al alumno para todas las carreras civiles comprenden las asignaturas siguientes:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias. Doctrina é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales. Principios y Ejercicios de Aritmética, tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias. Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres

lecciones semanales. Principios y ejercicios de Geometria, tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de analisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando. Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales. Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con Ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria. Ejercicios de traduccion de lengua griega, tres dias á la semana. Elementos de Geometria y Trigonometria rectilínea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, leccion diaria. Elementos de Física y Química, diaria. Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de Lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrán aspirar al grado de Bachiller en artes.

Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso del párrafo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

1.º En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa sucesion. 2.º No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la Geografía; el estudio del Latin ha de preceder al de Griego, ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física Química. Para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

La matrícula y examen se harán por asignaturas, espresándose en aquella el año ó años académicos en su caso á que correspondan los estudios.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas mas arriba, todas las materias de 2.ª enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física química é Historia natural, que componen el 5.º año.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en este establecimiento ó Colegios á él agregados, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en la designacion de asignaturas á que se ha hecho referencia.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion al reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension; y se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre si ni con el cabeza de familia.

De los estudios de aplicacion.

Los estudios de aplicacion a la Agricultura, a las Artes y a la Industria son los que habilitan para aspirar a los titulos de Agrimensores Peritos-Tasadores de Tierras, Peritos quimicos y Peritos mecanicos.

Para aspirar al titulo de «Agrimensor Perito Tasador de tierras» se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Dibujo lineal.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.

Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea.

Topografia con el dibujo correspondiente.

Elementos de Fisica quimica.

Nociones de Historia natural y

Nociones de Agricultura teórico-práctica.

Para aspirar al titulo de «Perito quimico» se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los dos cursos de Matemáticas a que se ha hecho referencia.

Nociones de Fisica quimica.

Nociones de Mecanica industrial.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Para aspirar al titulo de «Perito-mecanico» se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los mismos dos cursos de Matemáticas.

Elementos de Fisica quimica.

Nociones de Quimica aplicada a las artes.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Podrán seguirse los estudios de aplicacion simultaneamente con los estudios generales; mas no se permitira que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de Ejercicios alterna.

2.º Que la matricula tanto para los estudios generales como para cualquiera de las tres carreras de aplicacion a la Agricultura, a las artes o a la Industria, estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco ultimos de este plazo estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro a las siete de la tarde, y el dia en que fina el termino hasta las doce de la noche.

3.º Que los que deseen matricularse deberán presentarse por si o por otra persona suficientemente apoderada en la Secretaria del Instituto a determinar que asignaturas se proponen estudiar en el curso proximo.

4.º Para ser admitido a la matricula se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de

Lectura.

Escritura.

Ortografia y

Las cuatro reglas de cuentas.

Estos exámenes tendrán lugar desde el dia 8 de Setiembre proximo en adelante en el Instituto provincial.

5.º No podrá ser admitido a la matricula en una asignatura el que no haya

probado las que segun el Programa general de 2.ª enseñanza deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

6.º Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos a incorporacion, observándose para acreditarlos las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

7.º La matricula de la clase de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reúnan las circunstancias exigidas mas arriba para ser admitido a la matricula general.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matricula 120 reales; si dos o mas de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 10 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs.

9.º Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados o enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, a no ser que trasladen matricula a establecimiento público.

10.º Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas que segun anteriormente se indica, pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades que quedan espuestas, expresando en la instancia que se propone hacer asi los estudios, y acreditando que el profesor que va a enseñarle tiene el debido titulo científico.

11.º Los Directores de establecimientos privados admitirán a la matricula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prevenidas en los párrafos anteriores. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso con esta Direccion segun el artículo 218 del reglamento.

12.º Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios establecidos en la misma poblacion. Si el Colegio estuviere en otro punto, se formará un tribunal de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del Colegio nombrado por su Director.

Las personas que deseen mas detalles respecto de cualquiera de las indicaciones que preceden, podrán presentarse en la Secretaria de este establecimiento antes del plazo de la matricula, y se les solventarán cuantas dudas y dificultades les ocurran.

Esta Direccion llama con insistencia la atención de los padres y encargados de los alumnos hacia las grandes ventajas y el pequeño desenvolvo de las tres carreras de aplicacion que se abren en este curso, gracias al exquisito celo y desprendimiento de la Excm. Diputacion de esta provincia, que ha votado las cantidades necesarias para la dotacion de los nuevos Profesores; y gracias tambien a la proteccion decidida que halla siempre en el Gobierno de S. M. toda idea que tienda al mejoramiento y desarrollo de la enseñanza pública.

Burgos 5 de Agosto de 1866.—El Vice-Director, Eduardo A. de Bessón.—El Secretario del Instituto, Eusebio Camarero.

Providencia judicial.

En la Ciudad de Soria a diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, y pleito de mayor cuantia pendiente en este Juzgado, promovido por D. Miguel Fuertes y

D. Victor Remon, curador el primero de D. Serafin y D.ª Juana, y marido el segundo de D.ª Maria Concepcion Aragonés, hijos y herederos los tres del difunto don Hermenegildo, y en su nombre y representacion el Procurador don Francisco de Mateo, demandante, contra D.ª Maria Jesus Quintanilla, como madre, tutora y curadora de su hijo Sabas Fernandez, todos de esta vecindad, sobre que este responda a aquellos por eviccion de la cuarta parte de una casa y sus rentas.

Vistos:

Resultando que en veinte de Enero presentó su demanda el Procurador Mateo, fundada en que D. Vicente Fernandez, padre del Sabas, por sí y a nombre de su hermano Sabas con otros hermanos vendieron una casa, sita y deslindada en esta Ciudad: que el don Vicente murió y dejó al Sabas como único hijo y heredero habido con la D.ª Maria Jesus, quien pretendió la nulidad de la venta de la dicha casa en su cuarta parte perteneciente al Sabas, hermano del D. Vicente y tío del otro Sabas, hijo de éste, que obtuvo por sentencia ejecutoria la nulidad de la citada venta por la referida cuarta parte de casa, en cuyo pleito de nulidad fueron demandados los que hoy son en este demandantes, quienes pidieron en tiempo oportuno que se citase de eviccion a la demandante D.ª Maria Jesus Quintanilla; y que habiéndoles reservado su derecho pide ahora se declare al Sabas Fernandez Quintanilla obligado por la eviccion a responder de la espresada cuarta parte de casa y sus rentas que han perdido por el pleito y sentencia de que queda hecho mérito.

Resultando que en veinticuatro de dicho Enero se confirió traslado de la demanda a la doña Maria Jesus Quintanilla que fué notificada al otro dia veinticinco, folios seis y vuelto, y por no haber comparecido la acusó la rebeldia el demandante y se hubo por acusada y contestada la demanda en veinte y tres de Febrero.

Resultando que despues de varias diligencias sobre fianza por la D.ª Maria Jesus, retencion que hubiera de percibir por rentas de la repetida cuarta parte de casa y embargo de ésta, todo a petition del demandante por rebeldia de la demandada, se confirió

traslado a aquel que presentó escrito en quince de Mayo, dando por reproducidos los fundamentos de su demanda, de que se confirió traslado a la demandada, y se notificó en estrados.

Resultando que recibido este pleito a prueba el demandante presentó en seis de Junio la documental y testifical que espresan sus escritos folios diez y nueve y veinte, relativas la primera a consignar la venta de la mencionada casa por D. Vicente Fernandez Canos y demás, y declaracion de nulidad de la misma en su cuarta parte perteneciente a Sabas Fernandez Canos, y la segunda que el Sabas Fernandez Quintanilla heredó y tiene diferentes bienes de la propiedad de su difunto padre D. Vicente, cuya prueba se ve desde el folio diez y nueve al cuarenta y dos.

Considerando que anulada la escritura de venta que D. Vicente Fernandez y sus hermanos de la repetida casa por lo respectivo a la cuarta parte perteneciente a Sabas Fernandez Canos, nada mas natural que el hijo heredó del vendedor D. Vicente Fernandez responda por la eviccion a los herederos del comprador de dicha cuarta parte de casa y sus rentas que perdieron por sentencia ejecutoria;

FALLO: Que debo declarar y declaro que la parte demandante ha probado como debía y la convenia su accion y demanda, y que la demandada no lo ha hecho, habiendo caido en rebeldia por su incomparecencia en el juicio, y en su consecuencia que está obligada y la condena a entregar a la demandante la cuarta parte de casa que perdió por dicha ejecutoria u otra equivalente con las rentas devengadas por la misma.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia, de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de costas a la demandada, lo mandó y firmó.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Aquilino Pinto y D. Domingo Manrique, de esta vecindad. Soria diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, de que doy fé.—Pedro Abad y Crespo.—Es copia.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.